



Cuernavaca, Morelos, a cuatro de marzo de dos mil veinte.

**VISTOS** para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3ªS/171/2019**, promovido por [REDACTED], contra actos del **INSPECTOR DE LA DIRECCIÓN DE MERCADOS, INDUSTRIA, COMERCIO Y SERVICIOS DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS**; y,

### **RESULTANDO:**

1.- Por auto de treinta de agosto de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED], contra [REDACTED], INSPECTOR DE LA DIRECCIÓN DE MERCADOS, INDUSTRIA, COMERCIO Y SERVICIOS DE TEMIXCO, MORELOS; de quien reclama la nulidad de "1.- *El apercibimiento de fecha veinte de agosto de dos mil diecinueve, emitido por el C. [REDACTED], en su carácter de Inspector de la Dirección de Mercados, Industria, Comercio y Servicios de Temixco, Morelos, con número de identificación [REDACTED]*" (sic) en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo. Concediéndose la suspensión solicitada, para efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, hasta en tanto se resuelva en definitiva el fondo del presente juicio.

2.- Una vez emplazado, por auto de tres de octubre del dos mil diecinueve, se tuvo por presentado a [REDACTED], en su carácter de INSPECTOR DE LA DIRECCIÓN DE MERCADOS, INDUSTRIA, COMERCIO Y SERVICIOS DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS;; dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, por cuanto a las pruebas que señala se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito con el que se ordenó

dar vista a la promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

3.- Por auto de doce de noviembre del dos mil diecinueve, se tiene por perdido el derecho de la actora respecto de la vista ordenada en relación con la contestación de demanda formulada por la autoridad demandada.

4.- En auto de doce de noviembre del dos mil diecinueve, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis que señala el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, por lo que se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Por auto de cinco de diciembre de dos mil diecinueve, se hizo constar que las partes no ofrecieron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

6.- Es así que el veinticuatro de enero del dos mil veinte, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que la parte demandada los ofrece por escrito y que la parte actora no ofrecen por escrito los alegatos que a su parte corresponde, por lo que se declara precluido su derecho para hacerlo, citándose a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

**CONSIDERANDOS:**



*“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”*

**I.-** Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso a), 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ordenamientos vigentes a partir del diecinueve de julio de dos mil diecisiete.

**II.-** En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que el acto reclamado se hizo consistir en el **apercibimiento emitido a las catorce horas con veinte minutos del día veinte de agosto de dos mil diecinueve, por [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de INSPECTOR DE LA DIRECCIÓN DE MERCADOS, INDUSTRIA, COMERCIO Y SERVICIOS DE TEMIXCO, MORELOS a [REDACTED].**

**III.-** La existencia del acto reclamado fue aceptada por la autoridad demandada INSPECTOR DE LA DIRECCIÓN DE MERCADOS, INDUSTRIA, COMERCIO Y SERVICIOS DE TEMIXCO, MORELOS, al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra; pero además, se encuentra debidamente acreditada con el original del apercibimiento emitido a las catorce horas con veinte minutos del día veinte de agosto de dos mil diecinueve; documental a la que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. (foja 14)

**IV.-** La autoridad demandada INSPECTOR DE LA DIRECCIÓN DE MERCADOS, INDUSTRIA, COMERCIO Y SERVICIOS DE TEMIXCO, MORELOS, al producir contestación a la demanda instaurada en su



contra, no hizo valer causales de improcedencia en términos del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado.

**V.-** El último párrafo del artículo 37 de la Ley de la materia, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Analizadas las constancias que integran los autos este Tribunal no advierte alguna otra causal de improcedencia que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio, por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

**VI.- Es fundado y suficiente para decretar la nulidad lisa y llana del acto impugnado,** lo señalado por el inconforme como motivos de disenso en su escrito de demanda.

Esto es así, ya que el actor sustancialmente refiere como agravios que la autoridad demandada no tiene facultad para aperebir al quejoso para desocupar el área que ocupa su negociación en la vía pública, pues le aperebire sin cumplir con las formalidades establecidas en el artículo 12 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, violando en su perjuicio sus garantías constitucionales.

Aduciendo en los hechos de su demanda, que tiene vigente el permiso correspondiente para ejercer el comercio en las condiciones establecidas en el permiso temporal condicionado expedido por la autoridad competente, por lo que a la fecha continúa ejerciendo el giro permitido; presentando para sustentar su argumento y la violación de sus derechos el original del permiso temporal condicionado correspondiente al año dos mil diecinueve, otorgado por el Director de Mercados, Industria, Comercio y Servicios de Temixco, Morelos.



Documental a la que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, desprendiéndose de la misma que [REDACTED] cuenta con un permiso temporal condicionado con número de registro [REDACTED], expedido el uno de enero de dos mil diecinueve, por el Director de Mercados, Industria, Comercio y Servicios de Temixco, Morelos, que lo acredita como comerciante de tipo semi fijo, con giro de venta de tacos, ubicado en el [REDACTED] Municipio de Temixco, Morelos, con horario de venta de lunes a domingo y horario de ocho a catorce horas para la venta de tacos y vencimiento al treinta y uno de diciembre de la referida anualidad. (foja 13)

Al respecto la autoridad demandada señala que; *"...no obstante ser Inspector de la Dirección de Mercados, Industria, Comercio y Servicios de Temixco, Morelos, no tengo conocimiento de quienes tienen el permiso correspondiente para realizar actos de comercio en la vía pública, siendo importante mencionar que fui atendido por Rene Balvas Castañeda, quien omitió informarme que el no era el dueño del negocio, tampoco me dijo quien era el dueño y mucho menos aun que tuviera un permiso de venta de tacos vigente, razones por las cuales se le invito a que retirara su puesto de la vía pública... derivado de que no me mostro la licencia de funcionamiento que acreditara la legal estancia en la vía pública del puesto de [REDACTED] lo invite a que lo retirara concediéndole para ello un plazo de tres días; no obstante de que por error emplee un documento que dice apercibimiento, es por ello que como parte demandada y habiendo explicado lo antes referido me allano a la pretensión de que se deje sin efecto la visita de rutina realizada a las catorce horas con veinte minutos del día veinte de agosto del año 2019, materia de la presente litis... es que hoy tengo la certeza de que existe un permiso debidamente suscrito por el Director de la Dirección de Mercados, Industria, Comercio y Servicios de Temixco, Morelos, reiterando que utilice un formato equivocado y obsoleto..." (sic) (fojas 21-22)*

Manifestación de la que se desprende el allanamiento de la autoridad demandada INSPECTOR DE LA DIRECCIÓN DE MERCADOS, INDUSTRIA, COMERCIO Y SERVICIOS DE TEMIXCO, MORELOS, al enterarse de la existencia del permiso temporal condicionado expedido al ahora quejoso por el Director de Mercados, Industria, Comercio y Servicios de Temixco, Morelos, que lo acredita como comerciante de tipo semi fijo, con giro de venta de tacos, por lo que se manifiesta conforme con la pretensión del quejoso de que se deje sin efecto el apercibimiento emitido a las catorce horas con veinte minutos del día veinte de agosto de dos mil diecinueve, ahora impugnado.

Bajo este contexto, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que en su parte conducente establece: "*Serán causas de nulidad de los actos impugnados :...IV.- . Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto*", **se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana** del apercibimiento emitido a las catorce horas con veinte minutos del día veinte de agosto de dos mil diecinueve, por [REDACTED] en su carácter de INSPECTOR DE LA DIRECCIÓN DE MERCADOS, INDUSTRIA, COMERCIO Y SERVICIOS DE TEMIXCO, MORELOS, a [REDACTED].

**VII.-** Se levanta la suspensión concedida en auto de treinta de agosto de dos mil diecinueve.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

• **PRIMERO.-** Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.



**SEGUNDO.-** Son **fundados** los argumentos hechos valer por [REDACTED] contra actos del INSPECTOR DE LA DIRECCIÓN DE MERCADOS, INDUSTRIA, COMERCIO Y SERVICIOS DE TEMIXCO, MORELOS, en términos de las aseveraciones vertidas en el considerando VI del presente fallo.

**TERCERO.-** Se **declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana del llana** del apercibimiento emitido a las catorce horas con veinte minutos del día veinte de agosto de dos mil diecinueve, por [REDACTED] en su carácter de INSPECTOR DE LA DIRECCIÓN DE MERCADOS, INDUSTRIA, COMERCIO Y SERVICIOS DE TEMIXCO, MORELOS.

**CUARTO.-** Se **levanta la suspensión** concedida en auto de treinta de agosto de dos mil diecinueve.

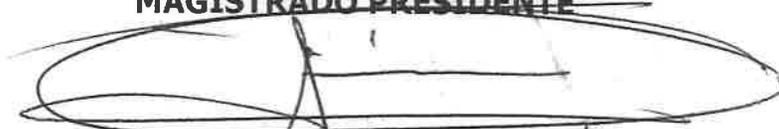
**QUINTO.-** En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADO**



**M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ**  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**



**LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**



**Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**



**M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**SECRETARIA GENERAL**



**LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

**NOTA:** Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3ªS/171/2019, promovido por [REDACTED], contra actos del INSPECTOR DE LA DIRECCIÓN DE MERCADOS, INDUSTRIA, COMERCIO Y SERVICIOS DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS; misma que es aprobada en Pleno de cuatro de marzo de dos mil veinte.